



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 206 -2019-GRJ/GRI.

Huancayo, 12 0 NOV 2019

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorando N° 1231-2019-GRJ/GRI, de fecha 26 de noviembre de 2019; Memorando N° 1418-2019-GRJ-ORAJ, de fecha 25 de noviembre de 2019; Informe Legal N° 523-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 21 de noviembre de 2019; Memorando N° 1091-2019-GRJ/GRI, de fecha 28 de octubre de 2019; Reporte N° 296-2019-GR-JUNIN-DRTC/DR, de fecha 24 de octubre de 2019; Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1178-2019-GRJ-DRTC/DR presentado por el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO y el Sr. MANUEL IRIBERTO BACILIO TAPIA en su calidad de representantes legales de la EMPRESA INTERNACIONAL AMÉRICA S.A.C, de fecha 21 de octubre de 2019; Resolución Directoral Regional N° 1178-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de setiembre de 2019; Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 078-2019-GRJ/GRI, de fecha 04 de junio de 2019; y la Resolución Sub Directoral Regional N° 0474-2013-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 15 de abril de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1178-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 05 de Setiembre del 2019 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín resuelve declarar por concluido la denuncia administrativa interpuesta por la Empresa Internacional América S.A.C contra la Empresa de Servicios Múltiples "Tumi de Oro S.A" por la presunta comisión del incumplimiento tipificado con el Código C.4.a (artículo 62° numeral 62.1) prevista en el Anexo 1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, **teniendo en consideración entre otras cosas que la empresa denunciada ha presentado documentos fehacientes que desvirtúan lo contrario como es la constancia emitida por el Juez de Paz del Distrito de Paca, concluyéndose de esta manera que las constataciones realizadas por la Policía Nacional del Perú se realizaron fuera del horario establecido**, consecuentemente ordena su archivo definitivo;

Que, mediante escrito de fecha 21 de Octubre del 2019 el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO en su calidad de representante legal de la Empresa Internacional América S.A.C presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1178-2019-GRJ-DRTC/DR



G. R. I.	
REC. N°	3889382
EXP. N°	2334235



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

solicitando se revoque la misma, declarando el abandono del servicio de la empresa de servicios múltiples “Tumi de Oro S.A” en la ruta Huancayo – Paca y viceversa, por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el artículo 62° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (abandono de la autorización para el servicio de transporte), contenida con el código C.4a de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, bajo los siguientes fundamentos: **a)** No se ha respetado el debido procedimiento para los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, **b)** La apelada menciona que hay solo dos horarios de salida, siendo lo correcto que las frecuencias establecidas en la Resolución Sub Directoral Regional N° 474-2013-GRJ-DRTC-SDCTAA son de 6:00am a 5:00pm, además que su autorización se hizo con 6 unidades vehiculares siendo difícil que haya 2 horarios para 6 vehículos, **c)** No se ha tenido en cuenta lo estipulado por el Art. 62 del Reglamento de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias específicamente el numeral 62.5);

Que, en ese sentido es preciso indicar que el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;



Que, así las cosas para el pronunciamiento sobre el fondo de la causa es oportuno tener en consideración el principio de congruencia procesal aplicable supletoriamente al caso de autos, la cual implica por un lado que la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado, y por otro lado la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;

Que, en ese sentido respecto a la cuestión a) planteada por el recurrente, por el cual menciona que existe la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 078-2019-GRJ/GRI donde se ordena se inicie Procedimiento Administrativo Sancionar a la empresa de transporte “TUMI DE ORO S.A.”, ello está referido a que la autoridad administrativa inicie de oficio todas las actuaciones administrativas necesarias para la determinación de infracciones y responsabilidades en estricta observancia del Debido Procedimiento Administrativo Sancionador, siendo esto así en el numeral 3, 4 y 5) del Art. 255° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe:

“3. Decidida la **iniciación del procedimiento sancionador**, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, (...) para que **presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles** (...).





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

4. (...), la autoridad que instruye el procedimiento **realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, (...) para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.**

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, **la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción.** La autoridad instructora **formula un informe final de instrucción (...)** *Énfasis y Subrayado nuestro.*

Que, de lo citado se puede observar que si bien es cierto existe una resolución motivada donde se ordena el inicio del procedimiento sancionador ello no quiere decir que ya se determinó la existencia de una infracción administrativa, sino que obliga a la autoridad a realizar determinadas actuaciones administrativas sobre los indicios razonables plasmados con la finalidad de verificar en los hechos si la infracción fue configurada efectivamente, siendo esto así, este extremo en que funda su apelación el recurrente no puede ser amparada;

Que, con respecto al fundamento **b)** planteado por el recurrente, debo manifestar que la Resolución Sub Directoral Regional N° 474-2013-GRJ-DRTC-SDCTAA ha establecido la existencia de cuatro (4) frecuencias en el distrito de Paca en el horario de 6:00am a 5:00pm, pues la misma **debe ser entendida en el extremo de que dichas frecuencias deban realizarse dentro de ese horario mas no en horarios fijos, por lo que las referidas constataciones policiales al realizarse en cualquier horario pueden ser debatibles por no crear certeza en su totalidad,** asimismo debemos tener en cuenta que **el denunciante no ha podido demostrar de forma indiscutiblemente que ha existido abandono del servicio de transporte, pues para esto sea así, hubiese realizado muy exactamente en las horas fijadas en la referida resolución,** es decir en cualquiera de los **horarios 6:00am o 5:00pm configurándose de esta manera su carácter indiscutible, en ese sentido debemos dejar constancia que no se desmerece el valor probatorio de las constataciones policiales sino que por no haberse realizado muy exactamente en los horarios establecidos de acuerdo a su autorización deban de ser corroborados por la autoridad administrativa para confirmar o desvirtuar la misma;**

Que, asimismo debemos tener en consideración que **la E.T Tumi de Oro S.A ha sabido demostrar que habría variado el lugar de salida de sus vehículos del distrito de Paca, así como la constante prestación del servicio de transporte confirmado por el Juzgado de Paz del Distrito de Paca y la constancia de hechos in situ realizado por los fiscalizadores de transporte y el subprefecto del distrito,** en la cual demuestran que la referida empresa presta el servicio de transporte público de forma regular, más aun cuando el mismo apelante menciona que **es ilógico que existan dos frecuencias con seis (6) vehículos el cual estamos de acuerdo pero bajo el extremo de establecer la existencia del servicio de transporte y no el abandono del mismo, es así también que de existir una afectación al intereses general los primeros llamados a presentar su denuncia sobre**





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo

la insatisfacción del servicio serían los mismos ciudadanos de dicho lugar (medio probatorio que crea certeza de la denuncia), pues bajo estos considerandos no resultaría amparable el fundamento del apelante;

Que, ahora con respecto al fundamento c) planteado por el recurrente, debo indicar que el Art. 62° del Reglamento de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria hace referencia al Abandono de la autorización para el servicio de transporte, el cual en su numeral 62.5) prescribe:

"62.5. Producido el hecho que genera el abandono, el reinicio del servicio en forma posterior no anula ni inhibe los efectos del incumplimiento, debiendo iniciarse o continuarse, el procedimiento sancionador que corresponda." *Énfasis y subrayado nuestro*

Que, el referido parámetro legal hace referencia a que el reinicio del servicio no anula la facultad de la autoridad competente para iniciar el Procedimiento Sancionador, pues como ya se ha manifestado en los considerandos anteriores el Procedimiento Sancionador ha sido instaurado mediante la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 078-2019-GRJ/GRI por el cual una vez realizada las actuaciones administrativas (debido procedimiento) no se ha determinado la configuración de la infracción de abandono el cual se establece en la Tabla de Incumplimiento de la condiciones de acceso y permanencia signado con código C.4ª;

Que, en este sentido debo indicar que el artículo en comentario debe ser interpretado de acuerdo a su carácter adjetivo (ejercicio procedimental) mas no sustantivo (incumplimiento objetivo), es decir dicho artículo no aduce a existencia de una determinada infracción sino solo se refiere a la facultad de inicio del procedimiento a través del cual recién se verificará la existencia del incumplimiento, todo ello siempre en estricta observancia del principio de Presunción de Licitud; en ese sentido este fundamento planteado por el recurrente tampoco resulta amparable;

Que, por último es preciso indicar que de la revisión exhaustiva del expediente administrativo puede determinarse que la Empresa Internacional América S.A.C, pretende que se declare el abandono de la prestación del servicio de transporte público que realizada la E.T. Tumi de Oro S.A con la única finalidad de que su autorización sea revocada para luego solicitar a toda costa su propia autorización en el mismo rubro y en la misma ruta, cuestión que es totalmente contradictorio al Derecho de Libre Competencia que bien podría resumirse a un tipo de prácticas colusorias horizontales debido al desprestigio que es objeto una empresa por otra, asimismo debe tenerse en consideración el interés general antes del particular, pues el único afectado vendría a ser los ciudadanos en donde se presta el servicio de transporte público;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y





Gobierno Regional Junín

modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



Trabajando con la fuerza del pueblo!

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. JUNNIOR MANUEL BACILIO LLANO en representación de la Empresa Internacional América S.A.C contra la Resolución Directoral Regional N° 1178-2019-GRJ-DRTC/DR.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 1178-2019-GRJ-DRTC/DR.

ARTICULO TERCERO.- RECOMENDAR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín ejercer la facultad de control posterior continuamente sobre la efectiva prestación del servicio de transporte público en sus distintas modalidades en salvaguarda de los intereses de la población en su conjunto.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO QUINTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

.....
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

28 NOV 2019

.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL